

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUN 2019

DE 002295

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito radicado con número 20876 de fecha 24 de marzo de 2017, el señor VICTOR HUGO PALMA RODRÍGUEZ presentó queja contra la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social integral. La queja fue presentada con copia de derecho de petición radicada ante la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS; copia de documento con fecha del 21 de octubre de 2016 y documento emitido por SALUD TOTAL EPS (fls.3 al 11).

El señor VICTOR HUGO PALMA RODRÍGUEZ, manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

Solicito inspección a la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS NIT:900.632.155 (Régimen Común), ubicada en la dirección Cra 120 No. 69b-38, teléfono: 54355060 cel: 3214116118; empresa que se dedica a afiliar personal de diferentes compañías tomando como base salarial el salario mínimo legal vigente y no los ingresos que realmente percibe el trabajador, por lo tanto da lugar a la figura de tercerización para afiliaciones del sistema de seguridad social, que basada en las normas legales y UGPP es totalmente ilegal.

En el momento en que dicha empresa afilia a los empleados de la empresa LEONARDO MUÑOZ DISEÑOS, empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de muebles, y que contrata a los empleados verbalmente, hecho que da lugar a un contrato a término indefinido, el pago que maneja es al destajo pero la afiliación y pago de los empleados a seguridad social y parafiscales **no la realiza directamente**, la realiza mediante la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS NIT:900.632.155.

Las personas que laboran en dicha empresa no tienen la formación académica necesaria para conocer sus derechos por lo tanto se podría llegar a decir que existe aprovechamiento de ignorancia en el buen sentido de la palabra. Al finalizar el contrato de trabajo no pagan la liquidación con las prestaciones sociales pertinentes, dan un porcentaje a final de año por los trabajos realizados durante el periodo diciendo que es esa la liquidación, lo cual realmente se puede catalogar como comisión o bonificación, las vacaciones son colectivas y no son remuneradas, sustentado, el empleador el sr. José Leonardo Muñoz que tienen un contrato por prestación de servicios, si enfatizamos en el tema no es así ya que no se encuentran por escrito, se cumple horario laboral, existe subordinación y remuneración. Tres elementos esenciales para un contrato de trabajo.

(...)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 01375 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó al entonces inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, JULIÁN ANDRÉS GARZÓN ARÉVALO para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.14).
- 2.2. Mediante Auto de Trámite, obrante a folio 15, se dispone iniciar procedimiento en etapa preliminar dentro del presente proceso, en contra de ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS.
- 2.3. Mediante Auto No. 01346 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.17).
- 2.4. La funcionaria asignada procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS, se encuentra con matrícula Cancelada, consulta que se efectuó el día 20 de junio de 2019 (fl.18).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 83 y 209.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Toda vez, que este despacho, desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes interesadas en el proceso, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio la Empresa ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS aparece con matrícula No. 02337755 cancelada, tal y como se observa a folio 18 del expediente.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Como es de conocimiento, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de la matrícula, la sociedad desaparece del entorno jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así las cosas, una vez ocurrido el registro correspondiente, no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma, por sustracción de materia.

Se colige, entonces, que una vez cancelada la matrícula mercantil, la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente ya no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

Por lo anterior, la averiguación preliminar obrante a folio 15, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos descritos, razón por la cual, procede su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS identificada con NIT 900632155-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 20876 del 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADA: ASESORÍA SOPORTE Y PROCESOS EMPRESARIALES SAS dirección de notificación Carrera 120 No 69b-38, de la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: VICTOR HUGO PALMA RODRÍGUEZ dirección de notificación Calle 76 A No. 85-40 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.